

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Xavier Bastida Canal

Sentencia de 2 de mayo de 1995 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos alegados: 1-2. Irresponsabilidad total del esposo, embarazo prematrimonial, condena a prisión del esposo y cambio radical. 3-5. Demanda, dubio y tramitación de la causa. II. Fundamentos de derecho: 6. La discreción de juicio y la incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales. III. Las pruebas de los hechos: 7. Valoración global de la prueba. 8. Circunstancias personales de los esposos. 9. La pretendida falta de discreción. 10. La incapacidad de asumir. 11. La personalidad del esposo. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad por parte del esposo.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Los litigantes contrajeron matrimonio en la parroquia de II de esta ciudad, el día 23 de julio de 1977; habiendo tenido de su unión un hijo, por nombre R, nacido el 13 de noviembre del propio año 1977.

2. En su demanda de 26 de febrero de 1993, Don V acusa la nulidad de su matrimonio, alegando sustancialmente que tras una adolescencia y juventud con problemas de drogodependencia, atracos y falta de adaptación, conoció a la que

* Confirmada por decreto de la Rota de la Nunciatura, la sentencia declara nulo el matrimonio por los dos capítulos invocados, pero sólo por lo que se refiere al esposo. Es un caso curioso de un sujeto drogadicto, mujeriego y atracador de bancos, que se casa con una joven estando drogado, y que después del banquete de boda se olvida de su esposa y pasa la noche acostado con otra mujer. Condenado a treinta años de cárcel, en ese lugar experimenta una profunda conversión al Evangelio, quiere rehacer su vida casándose con una católica y pide la nulidad del matrimonio.

sería su esposa, a la sazón de sólo quince años de edad, intimando con la misma y dejándola embarazada.

Esto provocó el consiguiente matrimonio, a cuya celebración el mismo accedió con total irresponsabilidad, como prueban los hechos que el mismo día, con anterioridad a la boda, había consumido droga y con posterioridad fue a acostarse con una amiga. Para él, en efecto, sólo contaba el disfrute inmediato; lo que le llevó a mantener relaciones sexuales con distintas mujeres —por una de las cuales abandonó a su esposa—, al paso que se seguía drogando y fue autor de distintos atracos a bancos.

Esto le valió ser detenido y juzgado, recayéndole la pena máxima de treinta años de prisión. Fue con todo en estas circunstancias que oyó por primera vez la voz de Dios, cambiando radicalmente de conducta. Ahora, repensando las circunstancias de su matrimonio, solicita que se reconozca su nulidad.

3. Emplazada debidamente Doña M, la misma dio su conformidad a la demanda, por responder a la verdad de los hechos, y se remitió a la justicia del Tribunal.

El Dubio se formuló bajo los siguientes términos: *«si consta ha lugar a la nulidad de matrimonio en el presente caso por falta de consentimiento por parte de ambos contrayentes o uno de ellos debido a falta de discreción de juicio y/o incapacidad para cumplir los deberes esenciales del matrimonio, con arreglo al canon 1095 nn. 2 y 3»*.

4. Abierto el juicio a prueba, la parte actora propuso la que fue de su interés; y una vez revisada por el Defensor del Vínculo, se procedió a su práctica, incluida la pericial.

Publicados los autos y declarada conclusa la causa, la parte actora presentó su escrito final de defensa y sus alegaciones el Defensor del Vínculo; escrito éste último al que se adhirió en su totalidad aquella parte. Así, pues, los autos pasaron a cada uno de los jueces para su estudio y formación de criterio; siendo oportunamente convocados para la discusión y definición de la causa.

5. A la parte actora, en atención a su situación económica, se le concedió el beneficio de pobreza (salvo expensas vivas y atender a los gastos de la pericia).

II. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

6. Para enjuiciar el presente caso nos servimos del DERECHO APLICABLE que aparece en un Decreto c. S. Panizo, de 10 de noviembre de 1994, ratificatorio de una sentencia de Barcelona, «A.-C.», donde leemos:

«4. El canon 1095, 2.º y 3.º del vigente Código de Derecho Canónico, sobre la incapacidad del contrayente para el matrimonio, establece que «son incapaces de contraerlo... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar». Lo son, asimismo, «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

«De acuerdo con esta norma, la incapacidad del contrayente puede producirse o porque la persona nubente carece de la suficiente discreción de juicio para captar racionalmente y valorar críticamente lo que es y significa el matrimonio; o porque esa misma persona, aun en la hipótesis de tener discernimiento, carece de las condiciones mínimas para asumir y cumplir obligaciones esenciales del mismo matrimonio.

«Estos dos tipos de incapacidad conyugal, en el ordenamiento de la Iglesia, responden a dos titulaciones técnicas: el defecto de una suficiente discreción de juicio y la incapacidad de asumir y cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

«La discreción de juicio, dentro del comportamiento humano, implica algo más que un mero uso de razón y supone un grado de conocimiento proporcionado a la naturaleza del matrimonio. La discreción del juicio no se queda en una mera capacidad de percibir lo que se hace; va más lejos y entraña aptitudes de valoración de aquello que se percibe: por la discreción, el contrayente conoce y quiere el compromiso conyugal responsablemente, es decir, como expresión y consecuencia de una madurez intelectual-volitiva de la persona. Para el matrimonio se ha de requerir un discernimiento muy cualificado, superior al exigido para los actos ordinarios de la existencia, porque el matrimonio es una de las opciones fundamentales de la vida humana y porque el matrimonio realmente compromete todo el futuro del hombre al imponer unas gravísimas obligaciones personales.

«Por tanto, no sólo la persona que en el momento del matrimonio carece de uso de razón, sino también todas aquellas que en ese mismo momento carecen de aptitudes para formarse un juicio valorativo de lo que es y significa el matrimonio en general y muy especialmente en la propia vida del contrayente, cualquiera que sea la razón de tal insuficiencia o deficiencia, han de decirse incapaces de contraerlo.

«La incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto incapacidad para el objeto, es ineptitud de la persona de tomar para sí, de hacer suyo con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

«Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales. Como señala el papa Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana, de fecha 5 de febrero de 1987, “per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell’unione coniugale, peraltro, non è mai una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturale che soprannaturali a por a disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blocchi di natura incoscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziale libertà umana, sia, infine, per deficienza di ordine morale. Una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacità di intendere e/o di volere del contraente”.

«Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o al menos existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana, y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en disolver sino en declarar que nunca existió como tal dicho matrimonio.

«Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del “*ius connubii*” o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez “*ex actis et probatis*”, mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos.

«Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a obligaciones esenciales del matrimonio: es decir, a aquello que constituye el objeto formal del mismo; deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de suyo nada tienen que ver con una auténtica incapacidad.

«El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, 3.º precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en “*causas de naturaleza psíquica*”. Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio nunca puede atribuirse a una persona normal. Con esta expresión, el Código está refiriéndose a la anormalidad psíquica de la persona en cuestión: una anormalidad grave y profunda, como quiera que se diagnostique o llame, que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordenadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, la prueba pericial psiquiátrica es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que debe ser tenida en cuenta por el juez para dictar la sentencia».

III. LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

7. *Valoración global de la prueba.*—La parte actora ha podido aportar como medios de prueba —aparte de su declaración propia y la de la demandada— la de cinco testigos; a los dos primeros entre los cuales no ha conocido sino recientemente —con motivo de pertenecer a un mismo movimiento de espiritualidad—, sin que conozcan a la demandada. Los restantes testigos son el padre del actor, que muestra tener escaso conocimiento de hechos que aquí interesa conocer —como las circunstancias del matrimonio— y dos vecinos (testigos 3.º y 4.º), con mayor conocimiento del caso.

No obstante lo dicho, la prueba de declaraciones no deja de ser sólida, por su coherencia y complementariedad, por el aval cuasiparroquial acerca de la credibilidad, que reciben varios de los declarantes (fol. 66), empezando por el propio actor (fol. 45); a quien además respaldan todos los restantes (resp. 1.^a de demandada y 2.^a de los testigos), como también respaldan a la demandada cuantos la conocen (resp. 1.^a tanto del actor como de los testigos). A la fiabilidad del Sr. V parece que no se opone la circunstancia que se hace notar al final de los informes aludidos (fols. 66 y 45).

Por lo demás viene a llenar el sistema probatorio la pericia del Dr. P1, quien ofrece una valoración del caso, que parece totalmente justificada.

8. *Circunstancias personales de las partes previas al matrimonio.*—Resalta de todas las declaraciones la gravemente irregular conducta del Sr. V, que venía observando desde su primera juventud y que evidenciaba la falta de correspondencia frente a un matrimonio que pudiera pretender en tales circunstancias. En cuanto a la Sra. M, se pone de manifiesto su jovencísima edad (dieciséis años) frente al mismo matrimonio y la nula esperanza que podía abrigar de que fuera exitoso el suyo con una persona como la de su novio.

a) Declara V: «Cuando la conocí (a M) yo tenía unos veintitrés años y ella quince o dieciséis. Comenzamos a tener relaciones prematrimoniales enseguida. Ella se quedó embarazada y nos tuvimos que casar. El noviazgo duró un año y medio, aproximadamente. Yo, antes de salir con ella, ya tomaba drogas: anfetaminas, cocaína y alcohol» (fol. 46/2). Intimaron «desde el primer día» (resp. 4) y durante el noviazgo él siguió consumiendo droga (lo que le afectó el mismo día del casamiento) (resp. 8). Luego añade el interesado: «Cuando yo contraí matrimonio, no tenía ninguna formación religiosa para saber lo que estaba haciendo... en mi familia tampoco hubo nunca ningún ambiente de religiosidad. Mis padres no están casados. Y desde que dejé los estudios básicos yo nunca me había acercado por la iglesia...» (resp. 10).

b) Dice M que al poco de conocer a V «comenzamos a vivir juntos»; lo que le facilitaba llegar al lugar de su trabajo. Ella se sentía enamorada. Él «era ya persona muy atractiva para las chicas y para todo el mundo en general» (fols. 52-53/3). Tenía la flaca por las mujeres, lo que a ella no dejaba de preocuparla cara a su matrimonio (resp. 7).

c) Refiere la testigo Doña T1 que veía a V, lo mismo antes que después del matrimonio, como «una persona alocada» y llevando una conducta irregular, atracando bancos, etc. (fol. 74/3). Además, «se drogaba», lo que la testigo intuye «por mi experiencia profesional: en mis diecisiete años que estuve en el hospital Pere Camps de urgencias, pude ver a muchos drogadictos» y veía en los síntomas que aparecían en aquéllos (resp. 4).

D. T2 testifica asimismo que «era un chico que consumía droga, ya antes de conocer a la demandada. Salía con personas también drogadictas. Me consta que cometía algún atraco... De niño, sus padres lo pusieron en un centro de la Junta Provincial de Protección de Menores... V, nada más conocer a M, la dejó embarazada», teniéndose que casar «por convenio de los padres de ambos» (fol. 79/3).

El padre del actor, tras reconocer el cambio radical que se ha producido en él, a raíz de su estancia en la cárcel (fol. 83/2), matiza que «... Incluso antes, en su época de loca juventud, antes de casarse, cuando cometía atracos (y cumplió condena unos tres años), creo que tampoco había maldad en él; simplemente es que no pensaba las cosas que hacía» (resp. 3). Con todo, no sabe que haya tenido problemas con la drogadicción... (resp. 4).

9. *La pretendida falta de discreción.*—Las circunstancias en que el interesado se acercó a la celebración del matrimonio no podían ser más demostrativas de una falta de responsabilidad y sintonía con lo que decía aceptar. Y por parte de la demandada, se constata que se dejó llevar por la situación que la envolvía.

a) El actor nos dice que habida cuenta del embarazo, «nuestros respectivos padres nos obligaron a casarnos y además por la Iglesia. A mí el tema religioso no me decía nada entonces» (fols. 46-47/5-6). En su declaración preliminar parece que precisó mejor al consignar: «M y yo nos casamos porque ella, a la sazón de dieciséis años, había quedado encinta de unas relaciones esporádicas y por supuesto irresponsables que habíamos tenido. En tales circunstancias, nuestros padres creían que lo mejor era casarnos y a nosotros nos parecía bien. Pero no había ninguna garantía de que aquello pudiera ir bien» (fol. 7/2 a).

En su declaración principal dijo sobre sus disposiciones al ir a casarse: «... Cuando llegó el día de la boda, aquel mismo día yo volví a consumir droga, y me acerqué a la iglesia bajo los efectos de la droga. Aquella noche, después del banquete, me pasé la noche con una amiga nuestra. Estábamos en una fiesta, y fue a continuación cuando yo me marché por mi cuenta con aquella chica, olvidándome de mi esposa» (resp. 8). Y añadió más abajo: «Por tanto, con mi ignorancia total sobre los sacramentos y bajo los efectos de la droga, fui al matrimonio sin conocer la trascendencia de lo que hacía» (resp. 10).

b) Manifestó la demandada ya en su primera comparecencia: «V y yo fuimos novios muy poco tiempo; tal vez un año. Nos casamos porque yo estaba embarazada y mis padres y los suyos nos aconsejaron que nos casáramos. Yo me dejé llevar porque además a mi madre le había dado un infarto» (fol. 13/1).

En su declaración judicial dice que por su inexperiencia no se dio cuenta hasta los tres meses de estar embarazada. «... Para mi madre fue un disgusto muy grande, también para los padres de V. Ellos quisieron resolverlo con el matrimonio, pero nosotros no queríamos casarnos. Él y yo queríamos continuar como estábamos. Pero al final accedimos a la boda y por la iglesia para no disgustar a mis padres...» y especialmente a la madre hospitalizada (fol. 53/5). Explica que «V fumaba "porros" y tomaba ácidos... el día de la boda, V vino ya drogado y eso lo sabe muy bien él porque fue triste para mí. Al acabar la ceremonia... hizo cosas raras... no quiso subirse al coche nupcial». Terminado el banquete «mi marido no se vino conmigo. Se marchó con sus amigos. Tiempo después me enteré que aquella noche durmió con otra chica amiga mía, que había asistido a la boda» y ella estuvo toda la noche aguardándole (resp. 9).

c) Mientras el padre de V, incomprensiblemente, señala que no sabe la motivación que condujo a los litigantes a casarse, no habiendo observado nada anor-

mal, salvo que fue «algo precipitado» (fol. 84/5 y 9), los dos testigos vecinos pueden precisar bien las circunstancias anómalas que, sobre todo por parte de V, presidieron el encaminamiento a la boda.

Así adviera Doña T1: «Cuando la pareja se casó —porque ella estaba embarazada (resp. 5)— yo veía a M demasiado joven y a él con una vida demasiado desordenada» (fol. 75/6). Y añade: «Sé que V dejó “plantada” en la misma noche de bodas a su mujer. Ello me consta porque ella misma me lo dijo un tiempo después, cuando ya tenía el niño. A mí me daba la impresión que ella lo estaba pasando mal y que necesitaba desahogarse con alguien» (resp. 7).

Doña T2, por su parte, adviera: «(Yo) asistí a la boda. Yo para mí no los hubiera casado. Ella era una niña y él era como otro crío ignorante de lo que hacía también. Era tan irresponsable, que en la misma noche de la boda dejó sola a M y se pasó hasta el día siguiente con una amiga suya. Me consta porque ese mismo día me lo comentaron tanto M como V» (fol. 80/6). Y añade que, en su opinión, V «fue a la ceremonia nupcial bajo los efectos de la droga». En efecto, concreta: «Aquel día, de camino hacia la iglesia, fuimos los amigos caminando todos juntos con el novio. V iba con la camisa fuera del pantalón. Parecía como si asistiera a una fiesta cualquiera. Dijo que no tenía ninguna ilusión por casarse porque a él las mujeres le sobaban. La manera de cómo hablaba y se expresaba en aquella circunstancia, camino de la iglesia, parecía haber tomado droga o haber bebido alcohol» (resp. 7).

Recordemos que tal situación en el actor nos la ha afirmado él mismo, así como presuntivamente la demandada. Se dan, pues, todos los ingredientes para que, a resultas de lo que para conocer más sobre su personalidad nos asesore el perito, debamos concluir que le faltó la imprescindible discreción de juicio a la hora de prestar su consentimiento. Más aún, existen indicios de que le faltó también para aquel acto el necesario uso de razón. Ahora bien, esto no ha sido tampoco invocado como capítulo específico de nulidad.

En cuanto a la demandada, existen también indicios de que ella —que accedía al matrimonio por las motivaciones y circunstancias que ella misma nos dice y fundamentalmente confirman las restantes declaraciones analizadas— no tuvo tampoco la suficiente discreción de juicio y más concretamente la necesaria libertad interna, subfigura doctrinal-jurisprudencial subsumible en aquélla. Ahora bien, fue renunciada la prueba pericial al respecto; de suerte que la Defensora del Vínculo no analiza siquiera en su escrito de alegaciones lo que corresponde a este capítulo; lo que no es óbice para que la defensa de la parte actora —que tampoco en su escrito de alegaciones se detiene a analizar la parte que corresponde a la esposa— se adhiera plenamente a este escrito.

10. *La incapacidad para asumir.*—No hay ninguna duda de que V falló desde el principio, de forma flagrante y constante, a los más elementales compromisos matrimoniales. La convivencia duró en torno a un año y fue del todo anómala. Se terminó con el abandono de aquél, para unirse con otra mujer. Su adicción a la droga y a la vida delictiva, concretamente con atracos a bancos, le hacían incapaz de ser mínimamente responsable; a no ser con un cambio radical, que no cabía esperar de él en aquellas circunstancias y que si después se produjo, de forma pro-

videncial, no le permitía, sin embargo, recomponer con su esposa lo que nunca había existido.

a) Nos dice él mismo en su declaración: «Una vez casados, no fui fiel a mi esposa desde el primer momento. Por causa de la droga andaba con otras mujeres, estaba en este mundo de la delincuencia: atracos y drogadicción. Quiero añadir que ya llevaba esta vida (desde) antes de contraer matrimonio» (fol. 47/11; y véanse también resps. 12 y 13). Explica que fue detenido, juzgado y condenado a la pena máxima, siendo internado en la prisión de C1. «En aquel centro penitenciario un compañero me habló del Evangelio y de Cristo. Yo recibí una conversión total. Desde entonces soy una persona normal. Distingo entre el bien y el mal. Todo yo hice un cambio radical. Me vino un sentido profundo de arrepentimiento y de necesidad de amor. Es la gracia de Dios que te salva y te lava interiormente» (resp. 14). Se refiere a la muchas personas que le han ayudado (resp. 16) y dice luego que le interesa la presente causa «porque quisiera rehacer la vida, casándome con una chica católica, con la que ya me relaciono».

b) M recuerda el año y medio de la convivencia «como un infierno. V me maltrataba... Llegaba a las tantas de la madrugada... Me dio tantos disgustos seguidos, con el niño recién nacido, que el médico me tuvo que aconsejar dejara de darle el pecho...» (fol. 54/11). V nunca le fue fiel, ni antes ni después del matrimonio (resp. 12). Llegó a proponerle «que conviviera yo con su amante en el domicilio conyugal. Fue fallecer mi madre y llegó la ruptura. Yo le obligué a que se marchara de casa. Se llevó todo el dinero que había en la casa y me dejó sin un duro. A todo esto, mi padre falleciendo también en el hospital. Así pues, en sólo tres meses yo perdí a mis padres y a mi esposo y me quedé sola con un niño de casi dos años» (resp. 14).

Además «V se convirtió en un auténtico delincuente peligroso. Ha estado en varias cárceles durante catorce años... cometió varios atracos de importancia en bancos...» (resp. 15).

Así la esperanza que ella tuvo al casarse de que V «podía cambiar», se vio defraudada: «de casados, vivimos... siempre mal, por la conducta irregular de él» (fol. 13/2). Sin embargo, añade: «Ahora veo a V muy cambiado, y me alegro por él. Yo, por mi parte, tengo mi vida realizada con otra persona» (n. 3).

c) Los dos testigos vecinos, que adverbieron las circunstancias anómalas de la celebración del matrimonio, deponen también de ciencia propia que la vida conyugal fue una negación total de deberes, desde el principio, por parte del demandado. Refiere Doña T1: «M, una vez ya tuvo el niño, la empecé a tratar con más asiduidad. Ella venía a mi casa y, a menudo, se desahogaba conmigo. Recuerdo que me comentaba que su marido muchas veces la dejaba sola durante días enteros, sin saber ella dónde estaba. Ella venía a veces a comer o a cenar y nos lo contaba. También me comentaba que incluso V la había pegado varias veces, aunque no puedo precisar si todo ello ocurría ya desde el principio de su matrimonio. Por todo ello, creo que V fue un mal marido» (fol. 75/9). Y sigue hablando de sus atracos, que le valieron juicios y condenas (resps. 10 y 13).

Por su parte D. T2 depone: «Una vez casados vivieron juntos poco tiempo. La policía le detuvo en uno de sus atracos. Ha estado en la cárcel hasta hace poco. Primero fue trasladado a la prisión de C1; después, a la Modelo. M le visitaba con frecuencia. El poco tiempo en que estuvieron viviendo juntos, V maltrató repetidamente a su esposa. A veces me encontraba por la calle a M con el niño recién nacido, y era normal que me dijera que su marido estaba varios días ausente...», alegando él motivos de su trabajo de pintor; pero «supimos más tarde (que) se ausentaba para dedicarse al mundo de la delincuencia» (fol. 80/8). Así él «no pudo hacerse responsable del compromiso matrimonial» (resp. 9). Sin embargo, quiere dejar constancia el testigo al término de su declaración que «... en la actualidad V lleva una vida muy normal y sigue una conducta honesta. Trabaja en una empresa de transportes. Ha dado un cambio total. Ahora V nos da consejos a los amigos de buen cristiano. Por otro lado, M ya ha comenzado una nueva vida y vive con otra persona, con la que ha tenido un hijo».

El cambio rotundo operado en el interesado es adverado igualmente por sus dos compañeros del movimiento «Cristianos Fieles Laicos», quienes conocen sus antecedentes irregulares por boca del mismo (fols. 68-69 y 71-72/final decl.).

Por fin, el padre de V está en condiciones de advenir, junto con su irresponsable conducta matrimonial (fol. 84/8 y 10), el cambio operado en él desde su estancia en la cárcel (resps. 2 y 12).

11. Tratamos ahora de conocer mejor la personalidad de V —para encontrar una explicación a su comportamiento—, valiéndonos de la prueba PERICIAL efectuada sobre el mismo. El perito, Dr. P1, después de referirse a los rasgos sobresalientes de su historia, dice de aquel que «tiene un aspecto normal en una persona muy simple y humilde, que hace pensar en un individuo marginal... su arrepentimiento y su “iluminación evangélica” actual es emitido de una forma escueta y de apariencia sincera...»; precisando que la prueba a que se le sometió «aporta ciertos rasgos de personalidad inestable e inmadura, sin llegar a un nivel claramente patológico» (fol. 89).

En sus conclusiones, el perito, después de señalar que el interesado «ha mostrado hasta hace pocos años una conducta típica de *trastorno antisocial de la personalidad*» (1.^o), afirma la carencia total de las cargas y deberes del matrimonio, con una interrelación psicológica negativa y hostil (2.^o), siendo de más difícil interpretación su «transformación ético-religiosa», que con todo afectaría a su capacidad y responsabilidad actuales, no «en los tiempos coetáneos a su boda» (3.^o).

Invitado a precisar en el acto de su ratificación, señaló que «existió en el momento del matrimonio una incapacidad total de asunción de las cargas y deberes matrimoniales, demostrado por su conducta totalmente negativa y rápidamente destructiva de la convivencia conyugal. Esta incapacidad se debía evidentemente al trastorno antisocial de la personalidad, que en este caso (como en todos) es congénito o de aparición muy precoz (infantil o adolescente). En referencia a la posibilidad de remisión de este trastorno o rectificación de la conducta en un sentido positivo, se considera que los trastornos de personalidad o psicopatías son afecciones psíquicas graves, crónicas y teóricamente irreversibles y, en consecuencia, no cabía en este caso la posibilidad de recomponer el matrimonio, una vez destruido...»;

señalando que si bien puede darse en estos casos «un determinado grado de atenuación», no obstante «el tipo antisocial de trastorno psicopático es uno de los más graves clínicamente...» (fols. 96-97/4.^a).

A nosotros no nos cabe suda, visto el resultado de toda la prueba, que el Sr. V se casó no sólo sin la necesaria discreción de juicio (según ya avanzamos antes), sino impedido en su caso de llevar una vida mínimamente normal en el cumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio; lo que se debe a factores radicados en su personalidad y, por tanto, «de naturaleza psíquica».

Por lo que se refiere a la demandada, la misma ha demostrado, pese a su juvenil edad, saber hacer frente tenazmente a las circunstancias externas que se presentaron en su vida (véanse, en particular, las resp. 11-15 de su declaración), principalmente las derivadas del comportamiento tan anómalo e irresponsable de su marido. Ningún factor aparece que pueda resultar indicativo de una incapacidad para el matrimonio, de su parte.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Así pues, debidamente considerado todo cuanto antecede, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, designados para decidir en la presente causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos, pronunciamos y definimos que al Dubio propuesto: *«si consta ha lugar a la nulidad de matrimonio en el presente caso por falta de consentimiento por parte de ambos contrayentes o uno de ellos debido a falta de discreción de juicio y/o incapacidad para cumplir los deberes esenciales del matrimonio, con arreglo al canon 1095, nn. 2 y 3»*, procede contestar AFIRMATIVAMENTE a ambos capítulos por lo que se refiere al contrayente, y NEGATIVAMENTE, también a ambos, por lo que respecta a la contrayente, y en su virtud que CONSTA por la causa indicada de la nulidad de matrimonio celebrado entre D. V y Doña M en la parroquia II de esta ciudad, el día 23 de julio de 1977.—Sin expresa mención de costas.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Barcelona a dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

NOTA.—La sentencia fue confirmada por decreto de la Rota de la Nunciatura de 17 de mayo de 1996.